

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **NELSON ANDRES DUQUE ARAGON**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00006 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **NELSON ANDRES DUQUE ARAGON**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante Resolución No 060022020830938 de fecha 28 de agosto de 2020, se reconoció la entrega de 3 giros a favor del hogar del señor Nelson Andrés Duque Aragón, el primero por valor de \$1.060.000, correspondiente a los componentes de alimentación y alojamiento temporal, el segundo y tercer giro por valor de \$810.000 relacionado con los componentes de alimentación y alojamiento temporal; decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2020.
2. El 27 de octubre de 2020, el señor Nelson Andrés Duque Aragón, se dirigió a la Personería Local de la Candelaria donde manifestó que era víctima del conflicto armado, así mismo, señaló la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a través de la Resolución No 060022020830938 de fecha 28 de agosto de 2020, reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de emergencia, decisión de la cual fue notificado solo hasta el 21 de octubre de 2020.
3. Refiere que la Personería Local de la Candelaria atendió su requerimiento y dio traslado por competencia al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co a través de la Empresa de Mensajería 472.
4. El 21 de noviembre de 2020, el actor cobró la suma de \$810.000 y el 09 de diciembre de la misma anualidad la Personería Local de la Candelaria le allegó la respuesta emitida por la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la que se le informó que la atención aprobada se encuentra disponible para cobro dentro de los 90 días contados a partir del 18 de noviembre de 2020 en la sucursal del Banco Agrario de la ciudad de Bogotá.
5. Advierte que la primera ayuda por valor de \$1.060.000 no la ha recibido teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, por lo tanto, refiere la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso al no haberle notificado oportunamente la Resolución No 060022020830938 de fecha 28 de agosto de 2020, por ningún medio y rechazando su solicitud.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de enero de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 21 de enero de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, aduciendo que para el caso que nos ocupa el señor Nelson Andrés Duque Aragón se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas, RUV BK000451560 bajo el marco normativo de la Ley 448 de 2011.

En cuanto a la petición elevada por el actor, indica que la entidad dio respuesta de fondo a través del radicado No 20217201367471 de fecha 22 de enero de 2021, enviada a la dirección electrónica del accionante.

En relación a la atención humanitaria señala que el actor junto con los integrantes de sus hogar fueron recientemente víctimas de desplazamiento forzado, motivo por el cual se presume que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, siendo viable el reconocimiento de la entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia, por lo tanto, la entidad en aras de proteger el derecho a la subsistencia mínima como víctima de

desplazamiento forzado dentro del primer año de inclusión mediante la Resolución No 0600220202830938 de 2020 estableció lo siguiente:

"En este sentido, La Unidad para las Víctimas procede a realizar el reconocimiento y colocación de los recursos de la atención humanitaria por carencia grave en los componentes de la subsistencia mínima en alojamiento temporal y alimentación básica. Bienes que incluyen lo relacionado con alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido dentro del mismo año de la declaración, en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011.

En virtud de lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el primero de ellos consistente en UN MILLON SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000) el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Junio de 2020, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal. El término de un año

empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual ya fue puesto para su disposición, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el banco de 30 días calendario para el Banco Agrario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal será colocado el segundo y tercer giro..."

Refiere que el acto administrativo en mención se notificó por aviso, siendo fijado el 06 de noviembre de 2020 y desfijado el 13 del mismo mes y año, garantizando así los derechos al debido proceso y contradicción, por lo tanto, a partir de la notificación en mención el actor contó con un mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por ende, al no recurrir la decisión esta se encuentra en firme.

Advierte que el 17 de junio de 2020 se efectuó el primer giro, el cual no fue cobrado por el actor, sin embargo, este se volvió a girar el 15 de septiembre de 2020; el segundo giro fue puesto a disposición el 18 de noviembre de 2020 y cobrado por el accionante el 23 de noviembre de 2020, razón por la cual la entidad encuentra en la vigencia de 04 meses para realizar el tercer giro.

Por lo anterior, argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto de los argumentos esbozados y las pruebas allegadas ponen en evidencia la debida diligencia de la entidad en aras de proteger los derechos fundamentales del actor.

En cuanto a la garantía constitucional del debido proceso, la entidad tutelada precisa que sus actuaciones, revisten de recursos para que el sujeto titular controvierta las decisiones administrativas relacionadas con: i) el Registro Único de Víctimas en el término de 10 días de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y, ii) atención

humanitaria en el plazo de un mes conforme lo dispone el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente solicita negar las pretensiones invocadas por el actor, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso interpuesto por el señor **NELSON ANDRES DUQUE ARAGÓN**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de octubre de 2020 y que fuera remitido por la Personería Local de la Candelaria por competencia, relacionado con la notificación de la Resolución No 0600220202830938 de 2020, en la que se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia ordenando la entrega de tres giros de los cuales no ha podido cobrar el primero que fue consignado el **17 de junio** y del cual no tuvo conocimiento.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el

² Sentencia C- 542 de 2005.

goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. Derecho de debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*³.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente⁴.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución No 0600220202830938 de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria”* a favor del accionante y su núcleo familiar.
- Notificación electrónica de fecha **21 de octubre de 2020**, a través de la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, **notifica** al correo electrónico del actor nelsonandres.51@hotmail.com **la Resolución 0600220202830938 de 2020**, adjuntado para el efecto el acto administrativo en mención e informando que en el mismo documento se indica los recursos que legalmente proceden y ante quien debe interponerlos⁴.
- Citación pública realizada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la que se convoca al actor con el fin de notificarle la Resolución 0600220202830938 de 2020, fijada el 29

⁴ Ver documento 02anexos fl.1

de octubre de 2020 en la página web de la entidad y desfijada el 06 de noviembre de 2020⁵.

- Notificación por aviso realizado por la UARIV, en la que se convoca al accionante con el fin de notificarle la Resolución 0600220202830938 de 2020⁶, actuación que se efectuó de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del CPACA en la página web de la entidad el 06 de noviembre de 2020 y desfijado el 13 de noviembre de la misma anualidad.
- Email de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Personería Local de la Candelaria informa actor lo siguiente:

Reciba un cordial saludo en nombre de la Personería de Bogotá D.C., con respecto a su REQUERIMIENTO CIUDADANO relacionado con el objeto/motivo: EL SEÑOR NELSON ANDRES DUQUE ARAGÓN INFORMA QUE ES RECONOCIDO COMO VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. LA UNIDAD DE VICTIMAS LE ALLEGA LA RESOLUCIÓN 600220202830938 DE 2020 EL 28 DE AGOSTO(ADJUNTA), PERO EL NUNCA FUE NOTIFICADO POR NINGÚN MEDIO; NI POR CORREO, NI TELEFÓNICAMENTE, NI VERBAL O ESCRITA. EL SEÑOR NELSON NECESITA INMEDIATAMENTE ESA AYUDA YA QUE ESTA PASANDO POR UNA DIFÍCIL SITUACIÓN. NELSONANDRES_52@HOTMAIL.COM, nos permitimos informarle que fue registrada en nuestro sistema con el código de seguimiento No. 2836705

- Oficio de fecha 27 de octubre de 2020, dirigido a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y en el que la Personera Local de la Candelaria da traslado de la solicitud elevada por el actor⁷, anexando para el efecto 5 folios entre ellos copia de la petición de fecha 27 de octubre de 2020 en la que se señala:

Recibí notificación con fecha 21 de octubre del año en curso, de que se me había consignado en el Banco Agrario la suma de \$1.060.000 en el mes de junio, hecho que nunca se me notificó, razón por la cual no acudí al banco a cobrar la ayuda.

Ahora, ustedes me dicen que he perdido la primera ayuda y a mí me parece que esto no es de mi responsabilidad.

Comedidamente pido se considere reenviar al banco el giro mencionado e informarme esta vez de manera oportuna y directa dicha consignación.

- Oficio de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual la Personería Local de la Candelaria informa al accionante que el asunto No 2836705 fue remitido por competencia a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
- Certificado de comunicación electrónica No E34413756-S de fecha 06 de noviembre de 2020, expedido por la Empresa de Mensajería 472, en el que

⁵ Ver contestación de la acción de tutela fl.14.

⁶ Ver contestación de la acción de tutela fl. 15.

⁷ Ver documento 02anexos fl.14

consta el envío del requerimiento efectuado por el señor Nelson Andrés Duque Aragón a través de la Personería Local de la Candelaria a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

- Oficio de fecha 03 de noviembre de 2020, a través del cual el profesional universitario del Banco Agrario en respuesta al PQR No 1472852 comunica al señor Nelson Andrés Duque Aragón que el giro efectuado el 17 de junio de 2020, se encuentra en estado devuelto, debido a que se cumplió con el tiempo señalado en el convenio operativo.
- Oficio No 202072029995271 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, da respuesta al actor en relación a la entrega de la atención humanitaria informando que ya fue sujeto de proceso de identificación de carencias el cual arrojó que la atención aprobada se encuentra disponible para cobro dentro de los 90 días contados a partir del 18 de noviembre de 2020 en la sucursal del Banco Agrario.
- Oficio de 09 de diciembre a través del cual la Personera Local de la Candelaria remite a los correos electrónicos del accionante la respuesta contenida en el oficio 202072029995271 de fecha 19 de noviembre de 2020.
- Oficio No 20217201367471 de fecha 22 de enero de 2021, por el cual la entidad da respuesta a la petición del actor indicando que de acuerdo a la Resolución No 0600220202830938 de 2020, acto que fue notificado por aviso, reconoció la entrega de tres giros a favor del hogar el primero por un valor de \$1.060.000, segundo y tercero por valor de \$810.000; con vigencia de 04 meses y solo con posterioridad a este término y a la disponibilidad presupuestal serán colocados los demás giros; advierte que el primer valor se giró el 17 de junio de 2020; sin embargo, el actor no lo cobró, razón por la cual se volvió a girar el 15 de septiembre de 2020, el segundo giro fue cobrado el 23 de noviembre de 2020 encontrándose en vigencia de los 04 meses para la consignación del próximo giro.

Finalmente manifiesta que el actor contó con un mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de ley, pero al no hacer uso de los mismos, la decisión se encuentra en firme.

- Pantallazo en el que se observa el envío Oficio No 20217201367471 de fecha 22 de enero de 2021, al correo electrónico del actor nelsonandresduquearagon@gmail.com
- Memorando No 20216020001343 de fecha 22 de enero de 2021, que certifica el envío del oficio No 20217201367471, al correo del accionante nelsonandresduquearagon@gmail.com

6.CASO CONCRETO

El señor **NELSON ANDRES DUQUE ARAGÓN**, considera vulnerado su derecho de petición, mínimo vital y debido proceso por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 27 de octubre de 2020, la cual fue remitida por la Personería Local de la Candelaria por competencia, relacionado con la notificación de la Resolución No 0600220202830938 de 2020, en la que se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia ordenando la entrega de tres giros de los cuales no ha podido cobrar el primero que fue consignado el 17 de junio de 2020 y del cual aduce no tuvo conocimiento.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a través de la Resolución **No 0600220202830938 de 28 de agosto de 2020**, ordenó **reconocer la atención humanitaria de emergencia** al señor Nelson Andrés Duque Aragón y su núcleo familiar consistente en tres giros, el primero por valor de \$1.060.000, el cual fue consignado el **17 de junio de 2020**, el segundo y tercer giro por valor de \$810.000 pesos.

Se evidencia que el acto administrativo en mención fue notificado por la entidad accionada el 21 de octubre de 2020, a través del correo electrónico nelsonandres_52@hotmail.com, adjuntado para el efecto la resolución, además de informarle al accionante que en el mismo acto se indica los recursos que legalmente proceden; así mismo, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en virtud del inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, expidió citación pública⁸, con el fin de efectuar una

⁸ Fijada el 29 de octubre de 2020, desfijada el 06 de noviembre de 2020.

debida notificación del acto administrativo y desfijada la misma, efectuó notificación por aviso público en virtud del artículo 69 ibídem.

En relación a la respuesta del derecho de petición obra oficio No 202072029995271 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, da respuesta al actor en relación a la entrega de la atención humanitaria informando que ya fue sujeto de proceso de identificación de carencias el cual arrojó que la atención aprobada se encuentra disponible para cobro dentro de los 90 días contados a partir del 18 de noviembre de 2020 en la sucursal del Banco Agrario, acto administrativo remitido por la Personería Local de la Candelaria a través del oficio de fecha 09 de diciembre de 2019.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el oficio No 20217201367471 de fecha 22 de enero de 2021, el cual complementa el oficio No 202072029995271 de fecha 19 de noviembre de 2020 y, en el que informa al accionante lo siguiente:

- Que la Resolución No 0600220202830938 de 2020, fue notificada por aviso, que en este acto administrativo se le reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de emergencia consistente en tres giros a favor del hogar, el primero por un valor de \$1.060.000; segundo y tercero por valor de \$810.000, cada uno con una vigencia de cuatro meses.
- Que el primer valor se giró el 17 de junio de 2020; sin embargo, el actor no lo cobró, razón por la cual se volvió a girar el 15 de septiembre de 2020, el segundo giro fue cobrado el 23 de noviembre de 2020 encontrándose en vigencia de los 04 meses para la consignación del próximo giro y
- Que el actor contó con un mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de ley, pero al no hacer sus de los mismos la decisión se encuentra en firme.

Analizado los oficios Nos 202072029995271 de fecha 19 de noviembre de 2020 y No 20217201367471 de fecha 22 de enero de 2021, se observa que estos no dan una respuesta de fondo a la petición del actor, pues, es claro que su solicitud no gira entorno a la notificación o comunicación de la Resolución No 0600220202830938

de 28 de agosto 2020, pues, como quedó evidenciado esta se surtió en debida forma, sino a la notificación o comunicación en relación al reconocimiento de ayuda humanitaria, en el que se evidencia orden del primer giro por valor de \$1.060.000, el cual fue puesto a disposición del actor con mucha antelación⁹ a la expedición de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, comunicada electrónicamente hasta el 21 de octubre de 2020, data para la cual había sido devuelto el primer giro debido al no cobro.

Así entonces, no podía ordenarse el primer pago en fecha anterior a la expedición del acto administrativo que ordenaba su reconocimiento, máxime cuando en el caso bajo estudio se acredita una notificación electrónica posterior, cuando se había reversado la orden de pago, originada del no cobro; en consecuencia, se concluye que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** no contestó de fondo la solicitud del actor, además, que no demostró en la presente acción constitucional el trámite efectuado para comunicar al señor Nelson Andrés Duque Aragón de la existencia del primer giro por valor \$1.060.000, que debía ser reclamado en el Banco Agrario, giro, que como se indicó fue efectuado antes de la expedición de la Resolución 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, y del cual tuvo conocimiento tan solo hasta el día 21 de octubre de 2020, lo que lleva al Despacho a identificar una violación al debido proceso, por ende, no puede excusarse la entidad en que la vigencia del mismo es de 04 meses, cuando en el presente caso es evidente que el actor desconocía la existencia del mismo, tanto es que, a partir de la notificación de la Resolución 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, el segundo giro que fue puesto a disposición el 18 de noviembre de 2020, fue reclamado el día 23 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital; el primero, al evidenciarse en la presente acción constitucional la debida notificación o comunicación de la consignación del giro de fecha 17 de junio de 2020 por concepto de ayuda humanitaria, desconocida por el actor y ordenada por acto administrativo expedido en fecha posterior a la orden de pago; el segundo, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud del accionante concerniente a la notificación o comunicación del giro en mención; y, el último por la indicación efectuada por la misma entidad en el acto administrativo que reconoce la ayuda

⁹ El giro fue efectuado el 17 de junio de 2020.

humanitaria, concerniente al reciente desplazamiento forzado del actor, en el que se presume la afectación de los componentes mínimos, viéndose compelida a entregar la atención humanitaria en la etapa de emergencia.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la irregularidad advertida, realizando nueva orden de consignar el primer giro a favor del señor NELSON ANDRES DUQUE ARAGON por valor de valor \$1.060.000, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación, reconocidos a través de la Resolución 0600220202830938 de 28 de agosto 2020 y, segundo conteste el derecho de petición del actor informando de manera clara y precisa la consignación del primer giro reconocido, por medio de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, información y respuesta que debe ser puesta en conocimiento al peticionario dentro del término arriba indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, presentada por el señor **NELSON ANDRES DUQUE ARAGON**, identificado con C.C. No. 10.545.706, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la irregularidad advertida, realizando nueva orden de consignar el primer giro a favor del señor NELSON ANDRES DUQUE ARAGON, identificado con C.C. No. 10.545.706, por valor de valor \$1.060.000, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación reconocidos a través de la Resolución 0600220202830938 de 28 de agosto 2020 y, segundo conteste el derecho de petición del actor informando de manera clara y precisa la

consignación del primer giro reconocido, por medio de la Resolución No 0600220202830938 de 28 de agosto 2020, información y respuesta que debe ser puesta en conocimiento al peticionario dentro del término arriba indicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00006 00

Accionante: Nelson Andrés Duque Aragón

Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb7826294a541f048107e341addcbdc42d6c1ccbd177579
0a607894a6f5cda9**

Documento generado en 30/01/2021 01:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>